

**RAD. 2017 00115 APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

NH

NESTOR HERRERA <Nestor.Herrera@correacortes.com>



Vie 11/06/2021 15:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca

CC: villomedina@hotmail.com

sustitución poder.pdf  
376 KB

tarjeta profesional.pdf  
107 KB

3 archivos adjuntos (748 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes.

Por medio del presente escrito me dirijo muy comedidamente con el fin de adjuntar recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Atte.

Néstor Orlando Herrera Munar.  
CC.80.500.545.  
T.P. 91455  
Apoderado Judicial  
COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

Responder Responder a todos Reenviar

Señores:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Funza – Cundinamarca  
**E.S.D.**

<b>Referencia:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER</b>
<b>Expediente:</b>	<b>2017-00115</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN</b>

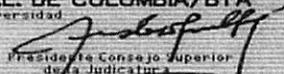
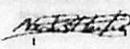
**ANGELA CAROLINA OLIVARES VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.475.665 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 296.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.067.659-6, por medio del presente escrito, sustituyo las facultades a mi conferidas al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con C.C. No. 80.500.545 de Cajicá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 91.455 del C.S. de la J., para que ejerza las facultades a mi conferidas dentro del presente proceso.

En tales condiciones confiero al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** todas las facultades inherentes al mandato, con poder expreso para conciliar, contestar demanda, subsanar, proponer excepciones, pedir y presentar pruebas, absolver interrogatorio y en general para todas aquellas acciones que busquen la mejor representación de la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**.

Atentamente,  
  
**ANGELA CAROLINA OLIVARES VELANDIA**  
C.C. 1.032.475.665 de Bogotá  
T.P. 296.368 del C.S. de la J.  
Apoderada

Acepto,  
  
**NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**  
C.C. No 80.500.545 de Cajicá  
T.P. No. 91.455 del C. S. de la J.  
Apoderado.

156502 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>91455</b> <small>Tarjeta No.</small>	<b>98/05/26</b> <small>Fecha de Expedición</small>	<b>98/04/29</b> <small>Fecha de Grado</small>	
<b>NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR</b>			
<b>80500545</b> <small>Cédula</small>	<b>CUNDINAMARCA</b> <small>Consejo Seccional</small>		
<b>NAL. DE COLOMBIA/BTA</b> <small>Universidad</small>			
			



Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**Expediente:** 2017- 00115  
**Demandante:** VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN  
**Actuación:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 900.067.659-6, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**1. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Sea lo primero manifestar que si bien es cierto que el art. 278 del CGP, contempla la posibilidad de que el cualquier estado del proceso, el juez dicte sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas que practicar, no es menos cierto que en el asunto de la referencia se habían planteado diferentes medios exceptivos, susceptibles de demostración, entre otros medios de prueba, a través del respectivo interrogatorio de parte, el cual como consecuencia de la decisión adoptada por el Despacho, no fue factible practicar, de allí que, para el caso concreto, se optó por sacrificar la materialización del derecho de defensa y contradicción, en pos de la celeridad y la economía procesal, lo cual resulta inadmisibile.

**2. DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

En relación con el planteamiento del Despacho, que dio lugar a denegar las excepciones encaminadas a cuestionar la ausencia de requisitos formales de los títulos valores allegados como título ejecutivo, debe indicarse que de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, la verificación incluso oficiosa de tales exigencias, constituye un derecho/deber que permite que inclusive, si el juez al momento de dictar sentencia advierte que el instrumento allegado no reúne los requisitos formales, pueda declararlos, y para el efecto en la sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, indicó lo siguiente:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde*

observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "¡[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (...).

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

"Es entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: "[I]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópic relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.*

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).*

Así, resulta claro que el Despacho se encuentra investido del derecho-deber de declarar cualquier excepción que resultare demostrada dentro del litigio, incluyendo la ausencia de requisitos formales del título, independientemente de que se hubiere alegado o no, o de la denominación que se le hubiese dado.

En ese contexto, el artículo 621 del Código de Comercio, de manera general advierte sobre la existencia de dos requisitos que debe contener cualquier clase de título-valor, y los concreta en la presencia de *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*, lo que es apenas consecuente con la ley que rige estos instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* según la expresión contenida en el artículo 625.

Acerca de la trascendencia de la firma como requisito formal de los títulos valores, y su imposibilidad de sustituirla por otro mecanismo, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 202014-2017 proferida dentro del proceso con el radicado 2017-02695 el 30 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco:

*"[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos vengeros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuirsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)».*

Así pues, los argumentos plasmados en la sentencia, acerca de la posibilidad de sustituir la firma del creador con el membrete o la papelería del demandante, no es de recibo, debido al carácter insustituible que ostenta dicho requisito.

Por otra parte, respecto del criterio del Despacho, de declarar impróspero el medio exceptivo a través del cual se adujo la existencia de un contrato de cesión, en virtud del cual, mi representada cedió a la aquí demandante, su posición de acreedora respecto de CAFESALUD EPS, para así cubrir la deuda que por esta vía se reclama, argumentando para el efecto, que no se cumplió con el requisito formal de la notificación al deudor primigenio, tenemos que dicho planteamiento aunque muy respetable, no resulta admisible, pues independientemente de la denominación que se diera al referido negocio jurídico que involucró a las partes en litigio, lo cierto es que en sí mismo tuvo un alcance y unos efectos con virtualidad suficiente para afectar el contenido de la obligación pretendida en este proceso, y cuya demostración era perfectamente factible acudiendo al interrogatorio de parte, prueba que como consecuencia de la decisión de dictar sentencia anticipada, no se pudo llevar a cabo.

Al respecto resulta pertinente traer a colación los términos del acuerdo que celebraron las partes y cuyo clausulado fue el siguiente:

**PRIMERA.** La **CESIONARIA**, en calidad de **PROVEEDOR** y dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, procedió al suministró medicamentos requeridos por **LA CEDENTE**, mediante Órdenes de compra y dicha prestación, se instrumentó en las facturas de venta, según la fecha de expedición, relacionadas en el **ANEXO No. 1 RELACIÓN DE FACTURAS**, las cuales ascienden a la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 5.152.176.330) PESOS M/CTE.**

**SEGUNDA.** La **CEDEnte**, reconoce expresamente adeudar a la **CESIONARIA**, la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 5.152.176.330) PESOS M/CTE**, por concepto de capital.

**TERCERA. MONTO.** - El derecho de que aquí se dispone recae sobre la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 5.152.176.330) PESOS M/CTE**, que corresponde a los derechos económicos sobre las facturas reconocidas por **CAFESALUD EPS S.A.** a la **CEDEnte**.

**CUARTA.** La **CEDEnte**, propone el pago de la suma de dinero antes indicado a favor de la **CESIONARIA** hasta por el monto de la obligación establecida en la consideración primera, transfiriéndole como efecto lo hace por este instrumento, el derecho del crédito o acreencia reconocida por **CAFESALUD EPS S.A.**, bas por la suma de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.152.176.330) PESOS M/CTE.**

(...)

#### **CLÁUSULA**

**CLÁUSULA PRIMERA. ACEPTACIÓN DE OBLIGACIONES.** EL **CEDEnte** se obliga a reconocer y pagar al **CE.SIONARIO** por un valor de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCINETOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 5.152.176.330)**, mediante el mecanismo de **CE.SIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS** que tiene sobre las acreencias reconocidas por **CAFESALUD EPS S.A.**, dicha cesión se hace como pago total a la obligación adeudada.

**CLÁUSULA SEGUNDA. Monto. – OBJETO DE LA CESIÓN.** EL **CEDEnte** CEDE irrevocablemente y sin responsabilidad a partir de la fecha a EL **CE.SIONARIO**, los Derecho Económicos de las acreencias reconocidas por **CAFESALUD EPS S.A.**, sobre la facturación pendiente de pago, correspondiente a los servicios prestados a los pacientes afiliados de **CAFESALUD EPS S.A.**, que para todos los efecto legales del presente contrato y en lo sucesivo se tendrá como la

ENTIDAD DEUDORA, hasta por la suma CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.152.176.330) PESOS M/CTE.

**CLÁUSULA TERCERA.** – LA CESIONARIA, acepta la Cesión que le hace LA CEDENTE de los Derechos Económicos, según lo estipulado en la cláusula anterior, reconociendo el pago total a favor de la sociedad de EL CESIONARIO.

**CLÁUSULA CUARTA.** – LA CEDENTE declara que la suma adendada por CAFESALUD EPS S.A., es posterior a la suma cedida y en consecuencia, a pesar de los descuentos provenientes de las retenciones, impuestos y demás conceptos legales Departamentales, etc., a que haya lugar es suficiente por cualquiera de las partes que en ella intervienen.

**CLÁUSULA SEXTA.** – EL CESAIONARIO, Deja la expresa constancia que con el pago efectuado de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el presente documento saldadas las obligaciones pendientes por pago por parte de EL CEDENTE por las facturas relacionas en el Anexo No. 1 y que por lo tanto condona el pago de todo concepto adicional que se haya podido causar en virtud de los mismos, tales como intereses moratorios de cualquier causación (judicial, extra judicial, normativa etc.), honorarios, perjuicios y todos los otros pagos que hubieren podido causarse o que se encuentren establecidos en los contratos enunciados en el acápite te antecedentes, o sus actas de terminación o requerimientos efectuados con anterioridad a la suscripción del presente acuerdo, en consecuencia, LA CESIONARIA declara a PAZ Y SALVO a EL CEDENTE por la totalidad de obligaciones relacionadas con las facturas detalladas en el ANEXO No. 1. El documento que contenga la declaración de PAZ Y SALVO, debe ser enviado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

En ese orden de ideas, es claro que por ser parte de un negocio jurídico, merced al cual el acreedor inicial (COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN) cedía a la demandante su posición de acreedor frente a CAFESALUD EPS, el proceso ejecutivo que acá se tramita, y con el cual se persigue el pago de los valores sobre los cuales las partes libremente decidieron suscribir un acuerdo, sufrió una afectación cuyos alcances bien pudieron ser demostrados con el interrogatorio de parte, e incluso con las pruebas que oficiosamente pudiera decretar el Despacho, pero definitivamente, no es una cuestión que pudiera soslayarse por ausencia del requisito formal atinente a la aceptación del deudor primigenio, pues resulta factible que aún sin este presupuesto, el acuerdo en cuestión hubiese producido los efectos pretendidos, al menos de manera parcial.

**3. DE LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES “CON EL REMATE DE LOS BIENES APRISIONADOS Y LOS QUE SE LLEGAREN A EMBARGAR”:**

Para las Cooperativas, como lo es la entidad demandada, los arts. 111 y Ss. de la Ley 79 de 1988 (Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa), instituyen la liquidación, como una herramienta para proteger derechos patrimoniales, prestacionales y fiscales, entre otros, cuando la situación de la entidad resulta insostenible y hay una imposibilidad para la continuidad de su negocio en marcha.

Una vez iniciada la liquidación, resulta imperativo dar estricto cumplimiento a la prelación de créditos establecida, en los siguientes términos, por el artículo 120 de la Ley 79 de 1988:

*“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:*

1. *Gastos de liquidación.*
2. *Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
3. *Obligaciones fiscales.*
4. *Créditos hipotecarios y prendarios.*
5. *Obligaciones con terceros, y*
6. *Aportes de los asociados.*

*Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.*

*En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.*

La prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores del patrimonio de su deudor, la cual rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, en la medida en que no se pagan a prorrata sino en atención a la jerarquización legalmente establecida.

Es la misma ley la que determina en que orden se han de satisfacer las acreencias o sea que no es posible modificar por ninguna circunstancia el orden de prelación, pues el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y por ende, se debe atender escalón por escalón con la subordinación de unos a los otros, definiendo a quien se le debe pagar primero.

Estas normas fueron creadas en atención a que hay grupos que gozan de especial protección y que por ende requieren una regulación específica para garantizar la real ejecución de sus derechos.

Como se puede observar, en esta prelación tienen un lugar privilegiado los acreedores laborales.

Sobre la prelación de créditos, en la sentencia C-092 de 2002 dijo la Corte Constitucional:

*“(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.*

*Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios,*

*en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas. (...)*

*El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. (...)*

*El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)”.*

En este mismo sentido, al referirse a los créditos laborales, en la Sentencia T-1033 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

*“(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:*

*”De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*

*(...) No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).(...)*

*Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio”.*

Precisamente con el propósito de que las medidas cautelares, en especial las de embargo, no entorpezcan el proceso liquidatorio, y en especial no afecten la prelación de créditos, el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 dispuso lo siguiente:

*“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”.*

Frente a del alcance de la prohibición legal de decretar embargos y su aplicación tanto para las liquidaciones voluntarias como para las forzosas, el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda contra mi representada, con ponencia del magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una cooperativa, no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una *“interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar”.*

Y agregó que, *“desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto – entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, y si el artículo 117 de la ley 79 de 1988 establece expresamente, que los bienes de la cooperativa que han entrado en liquidación “no podrán ser embargados”, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la cooperativa, sí debían levantarse.”*

Así pues, el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley y por el principio de igualdad entre acreedores, cuya materialización, impide a los acreedores de la quinta clase de la prelación señalada (acreedores quirografarios), y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones.

A medida que se logren hacer líquidos los activos (enajenarlos), se podrán pagar dichos créditos privilegiados, y luego empezar a pagar, parcialmente - como se explica más adelante – los créditos de la quinta clase, entre los que se encuentra el del demandante.

Sin embargo, reiteramos, los activos de que dispone la Cooperativa resultan insuficientes para pagar totalmente los pasivos del numeral 5 de la norma atrás transcrita – Obligaciones con terceros (quirografarios o de quinta clase), por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil en los siguientes términos:

*“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

Así, de conformidad con estas normas, a acreedores como el que es demandante en este proceso judicial, no se les puede pagar antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales) ni en mayor proporción que a los demás acreedores de la misma clase (a quienes se debe pagar en la misma proporción), so pena de incurrir en infracción a las normas citadas.

Es decir, con las medidas cautelares al demandante se le pagará antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales) y se incurre en el grave riesgo de que se le pague en una proporción mayor a la de los demás acreedores de la misma clase.

Es por ello que en este punto cobra especial relevancia el reconocimiento de los derechos de los acreedores privilegiados y los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y protección de sus derechos; pues no es posible que las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales en favor de un acreedor del grado 5 (quirografario) desconozcan los derechos de los acreedores que se encuentran en los grados 2 (trabajadores) y 3 (fiscales), que tienen una especial protección, inclusive de rango constitucional.

Como se ha indicado en este escrito, la ley 79 de 1988 en su artículo 117 estableció la imposibilidad de realizar embargos a futuro sobre los bienes de las entidades en liquidación, indicando que a partir del momento en que se ordene la liquidación no se podrían embargar los bienes de la liquidada.

Debido a que en el presente proceso se libró mandamiento de pago después de que Cooperativa Epsifarma ingresara a proceso de liquidación voluntaria; con el fin de evitar el incumplimiento en la prelación de créditos determinado en la ley 79 de 1988, y por ende la violación de los derechos de carácter laboral y fiscal (que tienen especial protección), es necesario que las medidas cautelares ejecutadas con posterioridad al 31 de noviembre de 2018, sean puestas a disposición de la Liquidación para el pago de los acreedores en atención a las normas legalmente establecidas, en concordancia con el artículo 117 de la ley 79 de 1988; situación que le compete al Juez del proceso.

Evento reconocido en el OFICIO 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

(...) “Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de los denominados créditos quirografarios”

Por último, en concordancia con los argumentos atrás expuestos, encuentro oportuno exponer que de no acceder al levantamiento de las medidas Cautelares decretadas dentro del presente proceso, afectaría gravemente no sólo el orden jurídico sino los derechos patrimoniales de todos los acreedores de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en especial derechos laborales de los trabajadores y ex trabajadores de la Cooperativa, pues se violaría la estricta prelación de créditos que la Ley establece.

#### 4. PETICIONES:

1. Que se revoque el fallo proferido dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos aducidos como sustento de la presente APELACIÓN.
2. Que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la situación de liquidación que afronta COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, y se ponga a disposición de la liquidación tales a efectos de que pueda disponer de las mismas en cumplimiento de las normas de prelación de créditos.
3. Que se realice la devolución de los títulos judiciales correspondientes a orden de la Liquidación a fin de que **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** pueda hacer uso de tales recursos para el pago de las acreencias laborales, como primer reglón establecido en la citada prelación de créditos, respetando las normas sobre la materia y la especial protección constitucional que ostentan tales acreedores.

Cordialmente,



Néstor Orlando Herrera Munar  
CC. 80.500.545  
TP. 91455 del C. S. de la J.

Eliminar ...

1124 ✓

## RENUNCIA PODER PROCESO 2017-00115

CO Carolina Olivares <carito-pd@hotmail.com>  
Mar 15/06/2021 9:47



Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca

Correo\_ Carolina Olivares...  
87 KB

RENUNCIA PODER JUZG...  
291 KB

2 archivos adjuntos (377 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Por medio del presente, me dirijo muy comedidamente con el fin de presentar la renuncia al poder a mi conferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA SA,vs COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION el Rad. 2017 - 00115.

Cordialmente,

*Carolina Olivares*  
Cel 3144539623

Responder Responder a todos Reenviar

## Comunicación renuncia poder Proceso Ejecutivo 2017 00115

Carolina Olivares <carito-pd@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 8:00 AM

Para: notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co <notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (310 KB)

Comunicación renuncia poder.pdf;

Por medio del presente, me dirijo muy comedidamente con el fin de informar acerca de la renuncia al poder conferido para representar a COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION dentro del proceso ejecutivo adelantado por VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA SA, que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA con el Rad. 2017 - 00115.

Sobre el particular, se aclara que previamente se surtió la respectiva sustitución a fin de garantizar la defensa de sus intereses dentro del referido litigio.

*Adjunto oficio.*

Cordialmente,

*Carolina Olivares*

1121

1126

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUNZA – CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Expediente:	2017- 00115
Asunto:	RENUNCIA PODER
Demandante:	VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A
Demandado:	COOPERATIVA EPSIFARMA

ANGELA CAROLINA OLIVARES VELANDIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, entidad identificada con el NIT. 900.067.659-6, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de **RENUNCIAR AL PODER** otorgado.

Para el efecto, me permito adjuntar vista de pantalla del correo en el que se informa la renuncia a mi defendida.

Cordialmente,



ANGELA CAROLINA OLIVARES VELANDIA  
C.C No. 1.032.475.665 de Bogotá  
T.P 296368 del C.S de la J

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)  
INFORME SECRETARIAL**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref. Ejecutivo singular  
Rad. 20170011500

En la fecha, al despacho del señor juez para que se sirva proveer respecto de:

Recurso de apelación en tiempo contra la sentencia del 04 de junio de 2.021 (folios 1099-1123. Renuncia del poder folios 1124-1126.

Frente al reciente ingreso del proceso al despacho, de manera respetuosa me permito señalarle bajo la gravedad de juramento que esta dependencia, se alcanzó a tener para revisión 4.064 correos electrónicos en donde fácilmente cerca de 3000 correspondían a los diversos procesos que tanto de índole civil como laboral se tramitaban (estos últimos) en este despacho, toda vez que los mismos ya fueron entregados en su totalidad al juzgado laboral del circuito judicial de esta entidad territorial, labor que obviamente incidió drásticamente en los tiempos de respuesta de esta dependencia y que se ve reflejado no solo en el trámite del presente proceso.

A ello, debe sumarse que se deben revisar los demás correos institucionales del juzgado para efectos de llevar el mejor control posible sobre la correspondencia digital que se recibe diariamente. Las cuentas en mención son: secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicaciondemandasj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha función, sumada a las demás actividades que se desarrollan en esta dependencia, inciden notablemente en los tiempos de respuesta que se tienen para poder brindar un mayor y más rápido impulso procesal a los expedientes, conforme antes se anotara.

(original suscrito por)  
**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00115

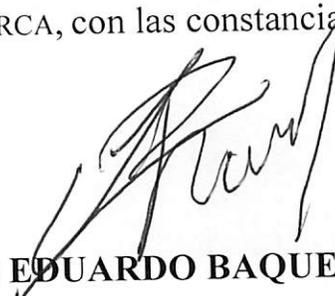
Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

1. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia dictada por este Despacho el cuatro (4) de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Previo a la remisión del expediente, por secretaría córrase el traslado que contempla el artículo 326 del C.G.P. y déjense las constancias correspondientes.

2. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que suministren las expensas necesarias para la digitalización del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de apelación concedido [Art. 324 – inc. 2]
3. Si las partes cumplieren las disposiciones contenidas en los numerales anteriores, remítase el expediente a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, con las constancias pertinentes.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ